



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, once de marzo de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por la coalición de partidos políticos **VALOR** y **UNIONISTA**, a través de su Representante Legal y Representante de la **COALICIÓN** a nivel municipal para el municipio de Dolores, departamento de Petén, señora **ANA INGRID BERNAT COFIÑO DE PALOMO**, y;

CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: “...h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...”, en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: “...El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...”.

CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO III

Que, la coalición de partidos políticos VALOR UNIONISTA entregó físicamente el expediente de mérito en el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés; dependencia que, de conformidad con lo regulado en el artículo 167 inciso d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, procedió a la revisión de la documentación del mismo, habiendo emitido el dictamen identificado como IICOP guion ciento veintidós guion dos mil veintitrés SAEA diagonal ms (IICOP-122-2023 SAEA/ms), de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, referente a la procedencia de la inscripción de la corporación municipal de Dolores, departamento de Petén; asimismo, determinó que la referida organización política cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación de la documentación de rigor necesaria para acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO IV

Que, esta Dirección al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral, el veinte de enero de dos mil veintitrés; asimismo, atendiendo a lo comunicado mediante el dictamen identificado como IICOP guion ciento veintidós guion dos mil veintitrés SAEA diagonal ms (IICOP-122-2023 SAEA/ms), emitido por el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, el seis de marzo de dos mil veintitrés; y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor pertinente.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos, extendida por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y de los antecedentes penales y policiales de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen; advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

LEYES APLICABLES

Los artículos: 113, 135, 136 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 206, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 59, 59 bis y 60 de su Reglamento



Tribunal Supremo Electoral

Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 43 y 45 del Código Municipal, Decreto número doce guion dos mil dos (12-2002); 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO

Esta Dirección, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por la coalición de partidos políticos **VALOR UNIONISTA**, a través de su Representante Legal, señora Ana Ingrid Bernat Cofiño De Palomo, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **CORPORACIÓN MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE DOLORES, DEPARTAMENTO DE PETÉN**, integrada por los ciudadanos: a) **FRANCISCO MORALES GUERRA**, candidato a **Alcalde Municipal**; b) **MYNOR EDILBERTO ARIAS HERNÁNDEZ**, candidato a **Síndico Titular 1**; c) **RENÉ GRIJALVA CONTRERAS**, candidato a **Síndico Titular 2**; d) **WILMER RAMÓN MARTÍNEZ RODRIGUEZ**, candidato a **Síndico Suplente 1**; e) **WILMER ARIEL ORELLANA ORELLANA**, candidato a **Concejal Titular 1**; f) **VITALINO DÁVILA IBARRA**, candidato a **Concejal Titular 2**; g) **ESTUARDO CORTÉZ OSORIO**, candidato a **Concejal Titular 3**; h) **OVIDIO VÉLIZ VÉLIZ**, candidato a **Concejal Titular 4**; i) **NURIA PAOLA ALVAREZ MORALES DE LÓPEZ**, candidata a **Concejal Titular 5**; y j) **KARINA LISBETH PÉREZ MANTÁR**, candidata a **Concejal Suplente 1**. **II.** Se declara **vacante** la casilla de **Concejal Suplente 2**, toda vez que, el candidato postulado en dicha casilla no cumple con el requisito de vecindad en el municipio por cuya corporación municipal se postula. **III.** Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **IV. NOTIFÍQUESE.**


Sergio Estuardo Jiménez Rivera
SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL




Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral



